

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABRAHAM JESUS MENA SANGUINO
RADICADO	20228408900120210005600
ASUNTO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el legajo, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P numeral 2° literal B, que a su tenor señala:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costa “o perjuicios” a cargo de la parte” (...)

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es, auto de fecha 19 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante, no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2° literal B del C.G.P.

En este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

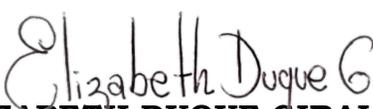
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2° literal B y, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ